

INFORME SECRETARIAL: Cali, 16 de julio de 2021. A despacho Exhorto remitido por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

Radicación 2021-115

Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto, **EXHORTO** librado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 DE VALENCIA, ESPAÑA, dentro de la demanda de familia [F02]-000723/2020 de GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS DE HIJOS MENORES NO MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS, adelantado por JESSICA ALEJANDRA LONDOÑO PLAZA, contra el señor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ PEDROZA, que fuera remitido, a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, solicitando notificar personalmente al demandado a la carrera 8ª # 58-59 barrio La Base, Cali, y que en caso de no encontrarse la persona a notificar, se libre en la forma prevista para el Estado requerido, para que conteste la demanda incoada en su contra dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes la notificación, con las debidas prevenciones legales.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 608 del C.G.P., "Que sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenio internacionales sobre cooperación judicial, los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no se opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público".

De dichas comisiones, conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que, conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez, según lo dispuesto en el artículo 609, ibídem.

Ahora, el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, establece que: "Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta

rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente;

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

En el asunto que nos ocupa, el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 DE VALENCIA, ESPAÑA, SOLICITA a través de EXHORTO, remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, la aplicación del Convenio relativo a Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, la notificación del señor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ PEDROZA, aportando cédula de emplazamiento, a fin de que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la misma, conteste la demanda de familia [F02]- 000723/2020 dentro del proceso de "GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS DE HIJOS MENORES NO MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS", adelantado en su contra por JESSICA ALEJANDRA LONDOÑO PLAZA.

Así entonces, atendiendo a lo solicitado por la entidad requirente, se auxiliará el Exhorto emanado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 DE VALENCIA, ESPAÑA, dentro de la demanda [F02]- 000723/2020 y, a fin de hacer efectiva la comisión, y viabilizar el trámite de que da cuenta la misma, se dispondrá que la notificación al señor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ PEDROZA, se realice por secretaría, a través de la citadora del despacho, con fundamento en el parágrafo 1º del art. 291 del C.G.P., **para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la misma, conteste la demanda [F02]- 000723/2020, ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 DE VALENCIA, ESPAÑA, dentro del PROCESO de GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS DE HIJOS MENORES NO MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS**, adjuntando las copias anexas a la solicitud, a la dirección carrera 8va No. 58 -59, barrio La Base, de Santiago de Cali, haciéndole las prevenciones legales, en los términos indicados en el exhorto, conforme al cédula de emplazamiento: i) si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento (artículos 496 y 497 de la L.E.C.); ii) deberá comparecer con Procurador de los tribunales que lo represente y letrado que le defienda (artículos 23 y 31 de la L.E.C.); y que iii) deberá comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.5 de la L.E.C.).

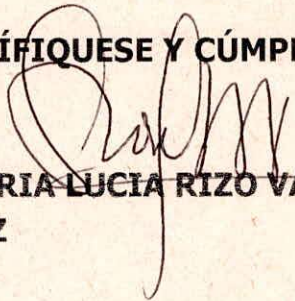
RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR y CUMPLIR el EXHORTO emanado del Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Valencia, España, remitido a través de la Coordinación Grupo Interno de Trabajo de asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y DEVUÉLVASE a su lugar de origen, una vez cumplida la comisión.

SEGUNDO: DISPONER que se adelante la diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, al señor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ PEDROZA, a través de la CITADORA del Despacho, en la **CARRERA 8ª No. 58 -59, BARRIO LA BASE**, de Santiago de Cali, con los protocolos de bioseguridad correspondientes, en los términos indicados en el exhorto, conforme al cédula de emplazamiento anexa, para que **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la misma, conteste la demanda [F02]- 000723/2020, ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 24 DE VALENCIA, ESPAÑA, dentro del PROCESO de GUARDA, CUSTODIA O ALIMENTOS DE HIJOS MENORES NO MATRIMONIALES NO CONSENSUADOS**, y hágasele entrega de copia de la solicitud y sus anexos.

TERCERO: PREVENIR, en el acto de notificación, al señor ÁLVARO JAVIER GÓMEZ PEDROZA que: "i) si no comparece dentro del plazo indicado, se le declarará en situación de rebeldía procesal, y notificada su rebeldía, no se le volverá a notificar resolución alguna excepto la que ponga fin al procedimiento (artículos 496 y 497 de la L.E.C.); ii) deberá comparecer con Procurador de los tribunales que lo represente y Letrado que le defienda (artículos 23 y 31 de la L.E.C.) y; iii) Deberá comunicar al Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Valencia, España, cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación del proceso (artículo 155.5 de la L.E.C.)."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

26/07/2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ